

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de septiembre 2021 paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2021-219 haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de julio del 2021 a través del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 2021-219
Interlocutorio Nro. 853

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 19 de julio del 2021 a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación, lo hace bajo los siguientes argumentos:

Que el día 27 de mayo del 2021 a través de la ventanilla virtual se interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado. Mediante auto interlocutorio Nro. 503 del 15 de julio (sic) del 2021 se inadmite la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y concede el término de cinco (5) días para corregir. Dicho auto se notificó por estado el 16 de junio del 2021, es decir el término para subsanar la demanda corría hasta el 23 de junio del 2021.

Que el día 18 de junio del 2021 mediante correo electrónico se remitió el escrito de subsanación y pese a ello se profiere auto de rechazo el 19 de julio del 2021.

Solicita entonces se revoque el auto que ordenó el rechazo y en consecuencia se proceda a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta

manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

No se corre traslado del escrito de reposición pues es innecesario teniendo en cuenta que la litis no se ha trabado.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Se puso en conocimiento de este Juzgado proceso de Restitución de Inmueble arrendado y una vez hecho el estudio respectivo se tiene que el 15 de junio del 2021 se profirió auto inadmisorio de la demanda, y que de conformidad al artículo 90 del CGP que establece: *"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."* se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) para presentar escrito de subsanación.

Dentro de dicho termino la parte demandante allegó escrito subsanando los defectos de que adolecía la demanda, el que no fue incorporado al proceso digital, de ahí que se hubiese dictado auto de rechazo, el que ahora es atacado.

Por lo anteriormente indicado es que le asiste razón al profesional del derecho y es por ello que se repondrá el auto atacado y procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **CARLOS ARIEL CASTAÑO GALLEGO**, mediante apoderado, en contra de **ELSA PATRICIA CASTAÑO GALLEGO**, anotando lo siguiente:

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y en los artículos 25, 26, 28, 82 y 384 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, en consecuencia, se admitirá la demanda en la forma prevista en el artículo 90 Ibídem, dándole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO regulado en los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal, así como de acuerdo a lo consagrado en el artículo 384de la misma norma.

Ha de advertirse a la demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal, para ser oído en el

proceso es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones que se endilgan como adeudados. En su defecto podrá ser oído cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador que correspondan a los tres (3) últimos periodos; o si o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del demandante.

De igual forma, se advierte a la demandada que deberá seguir consignado de manera oportuna, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias, a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nro. 178732042002. Si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (Inciso 3, artículo 384 Ibídem).

Se requerirá a la parte demandante para que en todo caso, cumpla con la notificación efectiva a la demandada, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, so pena de que se decrete el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de julio del 2021 a través del cual se rechazó la demanda, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **CARLOS ARIEL CASTAÑO GALLEGO** mediante apoderado, en contra de **ELSA PATRICIA CASTAÑO GALLEGO**

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que como una de las causales invocadas para la restitución del bien es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo-del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos a favor del accionante. Además, que deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales No.178732042002 que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Manizales, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este auto a la demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s del Estatuto Procesal; advirtiéndole al demandado que cuenta con el término diez (10) días para contestar. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar, conforme este proveído. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono fijo 8776714 del Despacho, para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación. Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues los empleados de esta Célula Judicial se encuentran trabajando desde sus hogares, de manera excepcional hay atención presencial solo a efectos de orientar a los usuarios en el uso de las

herramientas tecnológicas y canales virtuales dispuestos para tal fin, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, surta las diligencias tendientes a la notificación de esta demanda a la parte demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito del proceso. (Artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5b1372cc2405a8529b796b47b0608d0653c5e4704d29ae36f1c
9e702ea9d9c**

Documento generado en 07/09/2021 02:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**